

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS E HIJAS DE MUJERES RECLUSAS
EN MÉXICO.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

PAOLA PADILLA SANTOS

ASESORÍA DE FONDO:

MTRA. AVRIL IVETTE MARTÍNEZ
CABALLERO

ASESORÍA DE FORMA:

DR. JOSÉ FABIAN RUIZ

Santa Catarina, N.L.

Mayo, 2021

RESUMEN

El derecho a la identidad es un derecho fundamental, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este incluye algunos elementos como lo son: el registro, nombre, apellidos, conocimiento de su cultura y filiación, entre otros. México cuenta con una de las cifras más altas de personas que no se encuentran legalmente registradas, por lo tanto, no tienen acceso a diversos derechos que emanan de la identidad, tales como: el derecho a la salud, a la educación, a pensiones alimenticias, entre otros. Una de las poblaciones a las cuales se le vulnera el derecho a la identidad es la carcelaria, la cual no solo incluye a reclusos y reclusas, sino así mismo a sus hijos e hijas. Se puede decir que los menores viviendo privados de la libertad, han sido olvidados por la sociedad, por lo tanto, se convierten en sujetos ausentes de derecho, quienes reciben malos tratos por parte de las autoridades carcelarias y son considerados “invisibles” dentro del sistema penitenciario. Dentro de la presente tesis se analizan las condiciones en las cuales viven las madres de estos menores, para así mencionar cómo impacta en la vida de estos. Así mismo se brindarán algunas propuestas de solución para garantizar el derecho a la identidad a la población carcelaria.

Palabras Clave: Derecho a la identidad, Sujetos ausentes de derecho, Población carcelaria, Sistema penitenciario, Sujetos invisibles

ABSTRACT

The right to personal identity is a fundamental right, enshrined in the Mexican Constitution. The identity is composed by elements such as: legal registry, name, surnames, knowledge of culture and filiation, among others. Mexico has one of the highest numbers of people who are not legally registered, therefore, they do not have access to various rights that derivate from the identity, such as: the right to health, education, alimony, among others. The prison population is one of the most affected by the violations of the right to identity, this population does not only include female and male inmates, it also includes their sons and daughters. Minors living deprived of liberty have been forgotten by society, therefore, they become vulnerable subjects, *receiving* mistreatment by the prison authorities and are considered “invisible” within the penitentiary system. Within this study, the life conditions of mothers living in prison is analyzed, in order to explain how these have direct consequences on the children lives. Likewise, some solution proposals will be provided in order to guarantee the right to identity for the prison population.

Key words: Right to identity, Invisible subjects, Prison population, Penitentiary system, Minors living deprived of liberty

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULOS.	
I. DERECHO A LA IDENTIDAD	7
i. Concepto	7
a. Legal	7
b. Doctrinal	10
c. Jurisprudencial	11
ii. Generalidades del Derecho a la Identidad	13
iii. La identidad como presupuesto necesario para el acceso a otros derechos	15
iv. Registro Civil	19
v. Impedimentos para la inscripción ante el Registro Civil	21
II. VÍCTIMAS INVISIBLES DEL DERECHO PENAL	24
i. La mujer como sujeto ausente del Derecho Penal	25
ii. Hijos e hijas de mujeres reclusas	34
III. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS Y LOS NIÑOS VIVIENDO EN RECLUSIÓN	45
i. Generalidades	46
ii. Propuestas de soluciones a implementar	51
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCIÓN

En México, alrededor de 436 niños y niñas de entre 0 y 6 años habitan dentro de los centros penitenciarios junto con sus madres. De estos, únicamente el 76% se encuentran legalmente registrados, mientras que el 24% no. ¹Al carecer de un certificado de nacimiento, no cuentan con una identidad, la cual, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les corresponde por ley.

El derecho a la identidad es consagrado por la Constitución en su artículo 4to, el cual menciona que toda persona deberá ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. Al obtener dicho registro, el menor tendrá acceso a los derechos fundamentales a los que la ley se obliga a garantizar. Por lo tanto, el hecho de no obtener un registro tiene como consecuencia la privación de ciertos derechos, como lo son el derecho a la salud, a la educación, entre otros.

Reconociendo la importancia del derecho a la identidad, el presente trabajo tiene como objeto implementar soluciones viables para a que los niños y niñas que se encuentran “privados de la libertad” junto con sus madres (se menciona entre comillas ya que a pesar de que los menores no han realizado algún acto por el cual merezcan estar en un reclusorio, lo cierto es que no pueden disponer libremente de todos los derechos que les corresponden ya que se encuentran internos en un centro penitenciario), se les respete el derecho a la identidad, otorgándoles un registro legal al nacer, o bien, al ingresar a alguno de los centros de reinserción social de México.

Dicho lo anterior, el desarrollo consta de tres capítulos. Por cuestiones metodológicas, cada uno presentará un tema distinto, y se expondrán en un orden que permita al lector, aún

¹Reinserta. **Diagnóstico de Maternidad y Paternidad en Prisión**. Disponible en línea: Reinserta <<https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/DIAGNOSTICODEMATERNIDADYPATERNIDADENPRISIONREINSERTA.pdf>> (Consulta: marzo 3, 2021) (pp. 87)

y cuando no conozca sobre el tema, entenderlo, razonarlo y formular una opinión con respecto a las soluciones que serán presentadas en el último capítulo del presente trabajo.

Siendo así, en el primer capítulo se realizará un análisis exhaustivo sobre el concepto del derecho a la identidad, así como sus modalidades y la manera en que una persona puede acceder a este.

En primer lugar, se aludirá al concepto del derecho a la identidad desde tres ámbitos distintos: legal, doctrinal y jurisprudencial. Se considera necesario, ya que cada esfera lo conceptualiza de manera distinta, agregando u omitiendo ciertos elementos que son fundamentales. Con el fin de que este término sea plenamente comprendido desde cada uno de los ámbitos mencionados, se presentarán diversas interpretaciones para cada uno de estos.

En cuanto al ámbito legal, el derecho a la identidad se definirá atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y así mismo a la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Atendiendo al ámbito doctrinal, se aludirá a dos interpretaciones. La primera brindada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la segunda emitida por el Gobierno de México.

Para concluir y lograr establecer una relación en cuanto a las interpretaciones brindadas y así mismo conocer la postura que emana del Poder Judicial de la Federación, se expondrán tres tesis aisladas, las cuales darán a conocer no solamente el concepto del derecho a la identidad, sino también sus elementos y modalidades.

Posteriormente, se presentarán las generalidades del derecho a la identidad, y su aplicación en México, incluyendo estadísticas para después aludir a la manera en que el derecho a la identidad es de cierta forma la puerta a otros derechos.

Así mismo se dará a conocer la manera en la que se puede adquirir el derecho de identidad, el cual se formaliza por medio de un registro ante el organismo público denominado “*Registro Civil*”, y cómo este puede no solamente beneficiar a quien busca dicho registro, sino también impactar de manera negativa. Por último, se expondrán algunos de los impedimentos y barreras a los cuales se enfrentan las familias que buscan registrar a sus hijos e hijas o incluso a ellos mismos.

En el segundo capítulo, titulado “Sujetos Invisibles del Derecho Penal”, se aludirá en primer lugar a las mujeres reclusas, quienes son consideradas invisibles, ya que, de cierta manera, el sistema y la sociedad las ha olvidado, por lo tanto, soportan malos tratos por parte de la autoridad, graves violaciones hacia sus derechos y viven en condiciones lamentables. Dentro de este, se mencionan algunos de los derechos que les son vulnerados día con día.

En segundo lugar, se hablará sobre las condiciones bajo las cuales viven los hijos e hijas de mujeres reclusas que residen en los centros penitenciarios, y como los malos tratos que les dan los custodios a sus madres repercute directamente sobre ellos. Se presentarán porcentajes publicados por la organización “*Reinserta*” y se concluirá con las consecuencias de no respetar sus derechos fundamentales.

Finalmente, se presentará el tercer y último capítulo, el cual consta de dos secciones. La primera alude al derecho de identidad de los niños y niñas que habitan dentro de los centros penitenciarios de forma general. Dentro de esta se tiene como objetivo ligar el tema del derecho a la identidad con los niños y niñas invisibles dentro del sistema penitenciario. La segunda sección contendrá propuestas de soluciones viables que se podrían implementar por el sistema penitenciario, con el fin de garantizar el derecho de identidad a todos y cada uno de los niños y niñas que se encuentran en reclusión junto con sus madres.

I. DERECHO A LA IDENTIDAD

Tal como fue mencionado a través de la introducción, el tema principal del presente trabajo es el Derecho Humano a la identidad. Siendo así, se considera de vital importancia definirlo plenamente desde un ámbito doctrinal, jurisprudencial y legal, tal como será presentado a continuación. Así mismo se aludirá a sus modalidades, la manera de hacer valer este derecho, la autoridad responsable de garantizarlo. Finalmente, se aludirá a los impedimentos que se le presentan diariamente a una gran cantidad de la población, para hacer valer este derecho tanto para sus hijas o hijos, como para ellas o ellos mismos.

i. Concepto

Con el fin de definir exhaustivamente el concepto de Derecho a la Identidad, los siguientes apartados precisarán el significado para dicho término. En primer lugar, se aludirá al ámbito legal, para lo cual se citará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Posteriormente, se definirá atendiendo a la doctrina, aludiendo a las interpretaciones publicadas por UNICEF y así mismo por el Gobierno de México. Por último, se analizarán tres tesis emitidas por el Semanario Judicial de la Federación, atendiendo al ámbito jurisprudencial.

a. Legal

El derecho a la identidad es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo cuarto menciona lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

Atendiendo a lo anteriormente citado, el hecho de que el derecho a la identidad sea reconocido explícitamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

esta sea la ley suprema, le otorga el poder a cualquier mexicano de exigir que se le reconozca y garantice este derecho. Así mismo, menciona que el Estado asegurará el cumplimiento de este, sin embargo, como veremos a continuación, no todos los ciudadanos mexicanos tienen una identidad. Cabe mencionar que, al ser un derecho humano, tiene la característica de inalienable e imprescriptible. Se considera importante enfatizar que la Constitución relaciona el derecho a la identidad con el registro, obteniendo como resultado un acta de nacimiento, la cual, como se expondrá en el presente trabajo, es la puerta a otros derechos.

El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley tiene como objeto, entre otros, reconocer los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en los términos que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enumera en su artículo número 13 los derechos de los que estos son titulares, entre los 20 derechos enlistados de manera enunciativa, más no limitativa, se encuentra el Derecho a la Identidad.

Siendo así, en el artículo 19 de la ley en mención, se alude al derecho de identidad, mencionando que los niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento tienen derecho a:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, y ser inscrito en el Registro Civil
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en que las leyes lo prohíban.
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

Así mismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes menciona en su artículo 22 los cuatro elementos que conforman el derecho a la identidad

(mismos que fueron expuestos en el párrafo anterior), y concluye lo siguiente: *“A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.”*

Claramente el objetivo del sistema legal mexicano es garantizar este derecho a todos y cada uno de los ciudadanos, ya que no solo la Constitución, sino también los artículos recién citados, y otras leyes que serán expuestas a continuación, mencionan que el Estado y la Entidad Federativa, en su caso, serán los responsables de brindar este derecho, proporcionando los medios necesarios. Sin embargo, esto no sucede frecuentemente en la práctica, como se expondrá en el último capítulo del presente trabajo.

Para complementar los conceptos brindados por las leyes anteriormente citadas, se aludirá a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual destaca en sus artículos 7 y 8 el derecho a la identidad.

Artículo 7:

- “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”*

Artículo 8:

- “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

De los artículos citados, se desprende que el derecho a la identidad puede ser atribuido de elementos adicionales a los que ya fueron mencionados anteriormente (nombre, apellido, nacionalidad, inscripción en el Registro Civil, costumbres, entre otros). Dicha convención incluye las relaciones familiares, las cuales no se contemplaron en las leyes anteriormente

citadas. Así mismo, nuevamente se enfatiza en cuanto a la importancia de registrar al menor de manera inmediata a su nacimiento.

b. Doctrinal

Ahora bien, con el fin de brindar un concepto doctrinal para el Derecho de Identidad, se atenderá a la página electrónica del gobierno mexicano, en la cual titulan el apartado dedicado a este concepto de la siguiente manera: “*Derecho a la Identidad, la Puerta de Acceso a tus Derechos*”. En los siguientes apartados, una vez que el concepto haya sido plenamente desarrollado, se procederá a mencionar la razón por la cual el derecho a la identidad puede ser considerado “*la puerta de acceso*” a los derechos. Posteriormente, se aludirá al concepto definido por UNICEF en su artículo titulado: “*Registro de Nacimiento en América Latina y El Caribe*.”

El derecho a la identidad corresponde al derecho que tiene toda persona a ser registrada gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos. Este comprende la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre propio.²

De acuerdo con UNICEF, el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad, y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. Para los niños y niñas el derecho a la identidad está estrechamente ligado al derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, con el fin de garantizarle a el o la menor la oportunidad de adquirir un nombre y una nacionalidad a través del registro civil de nacimiento.³

² Gobierno de México. **Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos**. 08 de agosto de 2019. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos>> (Consulta 12 de noviembre, 2020)

³ UNICEF México, INEGI. **Derecho a la Identidad: La cobertura del registro de nacimiento en México**. Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>> (Consulta 22 de octubre, 2020)

Se puede considerar que la definición establecida por el gobierno mexicano atiende a los mismos elementos que las definiciones legales, citadas con anterioridad, como lo son el nombre propio, la personalidad jurídica, la nacionalidad, entre otros. Sin embargo, la definición brindada por UNICEF resalta distintos componentes, como la pertenencia a la familia para preservar la dignidad individual y a un territorio.

No obstante lo anterior, aun y cuando el concepto es definido por distintas fuentes utilizando frases, palabras o elementos diversos, se llega a la misma conclusión, resultando en que el derecho a la identidad tiene como fin garantizar el nombre propio, la nacionalidad, la pertenencia a la sociedad y al sistema jurídico, entre otros, y todo esto se realiza por medio de la inscripción al Registro Civil.

c. Jurisprudencial

El Poder Judicial de la Federación en México, considerando la importancia que tiene el derecho a la identidad, se ha pronunciado en cuanto al contenido de este y a su reconocimiento. Siendo así, en la presente sección se tiene como fin brindar un análisis del concepto “derecho a la identidad”, haciendo uso de diversas tesis emitidas por el Semanario Judicial de la Federación.

Se considera de gran relevancia mencionar que, tal como fue expresado por medio de los conceptos legales y doctrinales anteriormente citados, el momento para registrar a una persona ante la ley con el fin de que adquiera su identidad es de manera inmediata al nacimiento. Es por esto que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente ligado a los derechos de la niñez. Por lo tanto, las tesis que se analizarán a continuación se enfocan en la identidad de las niñas y los niños, y no en la de personas mayores de edad.

La tesis aislada con rubro “**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS**” define el derecho a la identidad como un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4to de la Constitución. Considera que la identidad se compone por el derecho a tener un nombre, nacionalidad y filiación (conocimiento de los orígenes), ya que constituye la imagen propia.

Así mismo, incluye múltiples factores psicológicos y sociales, ya que a través de estos se construye la identidad.⁴

Tal como fue mencionado en el párrafo anterior, la filiación constituye parte del derecho a la identidad de los niños. Esto es respaldado por el amparo en revisión de rubro: ***“MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENETICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA.”***, el cual alude a que el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad es de gran importancia, pues la posibilidad de percatarse con exactitud sobre su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia. Esto redundará en un beneficio psicológico y emocional, ya que al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores.⁵

Por último, nos encontramos con la tesis de rubro ***“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD”***. La cual reitera una vez más que el nombre es un requisito para poder garantizar el derecho a la identidad. Así mismo expresa que el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad. Es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por lo tanto, se considera que la identificación debe cumplir con la función de ser el nexo social de la identidad.⁶

⁴ **Derecho a la Identidad de los Niños.** Tesis Aislada. Contradicción de Tesis. Primera Sala. (SJF: 9a época., T XXXIV, p. 1034. Disponible en línea: SCJN: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161100>> (Consulta 09 de marzo, 2021)

⁵ **Menores de Edad. El Derecho para Conocer su Origen Genético Constituye un Bien Jurídico Constitucionalmente Legítimo con Mayor Relevancia Frente a los Derechos Derivados del Concepto de Familia.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF: 9a época., T XXX, p. 1661) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166625>> (Consulta: Feb 8, 2021)

⁶ **Derecho Humano al Nombre. Es un Elemento Determinante de la Identidad.** Tesis Aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. 2424/2011. (SCJN: 10a época, T XXXII/2012, Marzo, 2012, p. 275). Disponible en línea:

ii.ii. Generalidades del Derecho a la Identidad

El derecho a la identidad es un Derecho Humano reconocido en diversos instrumentos a nivel mundial, sin embargo, no fue hasta el 2014 que se incluyó en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 4to. Desde entonces, se estableció con claridad que toda persona tiene derecho a la identidad, a ser registrado de manera gratuita y de manera inmediata a su nacimiento. Así mismo, como fue referido con anterioridad, se señala la obligación al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de este derecho.

A pesar de que la Constitución menciona que la autoridad competente deberá expedir la primera copia certificada del registro de nacimiento de manera gratuita, en el 2021 registrar a una persona tiene un costo de 120 pesos. Esto no solamente constituye una violación al derecho de identidad, sino que es un impedimento para gran parte de la población, ya que significa una pérdida económica.

“Pese a lo fundamental de este derecho, el gobierno mexicano no lo ha garantizado plenamente, lo que ha ocasionado incluso que en los últimos años, instituciones creadas para fines distintos de acreditar la identidad, hayan asumido esta función, que por ley corresponde a la secretaría de gobernación.”⁷

Un gran ejemplo de esto es UNICEF. Este, junto con la Dirección General del Registro Nacional de la Población e Identificación Personal (RENAPO), mejoraron el Sistema de Registro de Actos Basado en Individuos (SIRABI), el cual garantiza la posibilidad de registrar a un niño o una niña, de manera inmediata, sin necesidad de una conexión estable a la red, y encontrándose en cualquier parte del territorio mexicano. Siendo así, permite que el registro se lleve a cabo en áreas rurales o dispersas, además de saber en un futuro, los documentos con los cuales cuenta cada uno de los niños. Esto se realiza por medio de un “kit portátil”, equipado con herramientas tecnológicas (computadora, impresora, batería externa

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000343&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>. (Consulta Sep. 22, 2020)

⁷ Gobierno de México. Ob. cit.

y planta de electricidad) y servicios de conexión a internet, con el fin de expedir las actas de nacimiento en las comunidades más pobres y alejadas del país.⁸

Se considera importante mencionar que para que el derecho a la identidad sea garantizado, deben existir dos elementos fundamentales: a) la identidad jurídica y b) la identidad biométrica, estas son ligadas a través de la Clave Única de Registro de Población (CURP). La identidad jurídica es aquella por la cual se reconoce que una persona tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la identidad biométrica es la verificación de la identidad de una persona basada en las características de su cuerpo (huellas dactilares, iris, voz, entre otros).⁹

El gobierno mexicano considera que garantizar el derecho de identidad a todos los ciudadanos es una tarea sumamente difícil de cumplir. Una de las razones fundamentales es el hecho de que, al ser un país federal, que se encuentra dividido en 32 entidades federativas, se necesita de mucha organización y comunicación de los distintos registros civiles. Atendiendo a la soberanía estatal, se debe de trabajar en conjunto, coordinadamente, con el fin de reforzar este sistema, ya que se encuentran temas pendientes en este sentido, como lo son los siguientes:¹⁰

- a) Al menos un millón y medio de personas de todas las edades no cuentan con un registro de nacimiento.
- b) El 22.7% de este total es indígena.
- c) 6 de cada 10 son niñas, niños y adolescentes.

Atendiendo a estas cifras, se establece que cerca del 1% de la población mexicana no se encuentra registrada. Este número puede sonar como algo insignificante, sin embargo, además de ser 1.5 millones, hay altas probabilidades de que quienes forman parte de esta

⁸ Kelly, Luis. **El Derecho a la Identidad, la importancia del registro de nacimiento**. Disponible en línea: UNICEF < <https://www.unicef.org/mexico/el-derecho-la-identidad>> (Consulta 12 de noviembre, 2020)

⁹ Gobierno de México. Ob. cit.

¹⁰ Loc. cit

cifra, al momento de procrear, no registren a sus descendientes, lo cual causaría que este número incremente a medida que lo hace la curva de la población.

El derecho a la identidad que se busca proporcionar por el gobierno mexicano incluye a toda la población, sin excluir a extranjeros, migrantes y refugiados, tal como mencionan: *“Las y los migrantes y refugiados tienen derecho a la identidad, este gobierno se los reconoce y garantiza”¹¹*. Sin embargo, como se sabe, esto no sucede en la práctica.

iii. La identidad como presupuesto necesario para el acceso a otros derechos

El derecho de identidad está compuesto por distintos elementos, los cuales fueron mencionados en el apartado anterior (nombre, apellidos, nacionalidad, pertenencia, entre otros). Por medio de estos, el derecho de identidad se convierte en la puerta de acceso para otros derechos, para respaldar este argumento, se presenta la siguiente Tesis Aislada:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.”¹²

¹¹ Loc. cit

¹² **Derecho a la identidad de un menor. No sólo lo constituye la posibilidad de recibir información sobre su nombre, nacionalidad y filiación, pues a partir del reconocimiento de estos derechos se pueden derivar otros.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave LXXV/2018. (SJF: 10a época, T. II, Jun., 2018, p. 956). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017231&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>> (Consulta sep. 23, 2020)

De la presente Tesis Aislada se desprende que el derecho de identidad no es efectivo únicamente para tener un nombre, nacionalidad, o cualquiera de los elementos que lo constituyen, o para obtener información sobre el menor, sino que de este se derivan distintos derechos, como lo son la alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Esto por el hecho de que, al no estar registrado, ¿Cómo se obtendrá un número de seguridad social, por medio del cual el Estado garantiza la salud?, esto mismo sucede con trámites escolares, pensiones, entre otros derechos de los cuales el Estado es responsable.¹³

Así mismo expresa que el derecho de identidad se debe adaptar a las circunstancias del caso concreto, ya que puede interactuar con otros derechos, como lo sería el interés superior del menor o el de protección a la familia.¹⁴

En el artículo publicado por UNICEF y titulado “*El derecho a la Identidad: La importancia del registro de nacimiento*”, se alude a la cantidad de perjuicios que se pueden causar en contra de una persona por el simple hecho de no estar registrado. El acta de nacimiento por sí sola es la puerta de entrada a los demás derechos de los cuales son titulares los niños y niñas. Siendo este un documento de identidad les permite tener acceso a la educación, obteniendo un reconocimiento legal de sus estudios, para poder obtener un trabajo en un futuro. Así mismo, les brinda la posibilidad de obtener apoyos económicos para ellos o bien, para sus padres, cuidadores, entre otros.¹⁵

Carecer de registro o de un acta de nacimiento, puede convertirse en un factor de exclusión para los niños y niñas. Cuando estos no se encuentran registrados desde su nacimiento, son expuestos a peligros, como ser víctimas de trata de personas, matrimonios forzados, adopciones ilegales, reclutamiento forzado, entre otros.¹⁶

¹³ Loc. cit

¹⁴ Loc. cit

¹⁵ Kelly, Luis. Ob. cit.

¹⁶ Loc. cit

Tomando en cuenta esto, el derecho a la identidad es claramente un tema de interés social, ya que no solo causa exclusión a los servicios de salud, educación, entre otros, sino que tiene como consecuencia inseguridad y pobreza.¹⁷

Una persona que no se encuentra registrada en el sistema, no tendrá documentos que amparen su identidad, y por lo tanto le será sumamente complicado conseguir un trabajo, teniendo una alta probabilidad de no contar con recursos suficientes para el mismo o para su familia. Así mismo, será sujeto a estar en peligro de ser víctima de trata de personas, entre otros crímenes, ya que es “invisible” de cierta manera ante el sistema.

Considerando la importancia que tiene el derecho de identidad, el gobierno mexicano menciona que su administración tiene como centro de sus políticas públicas, la reivindicación de la dignidad de las personas y el pleno respeto a sus derechos humanos, y dentro de este marco, impulsa un proyecto nacional de identidad, a fin de que este derecho se convierta verdaderamente en la puerta de acceso a todos los demás derechos, como también lo hizo Benito Juárez al promulgar hace 160 años la Ley Orgánica del Registro Civil, para registrar a todos los mexicanos, concepto que hoy evoluciona a garantizar el derecho a la identidad de toda la población.¹⁸

El informe titulado “Derecho a la Identidad. Buenas Prácticas del Registro de Nacimiento de Niñas y Niños en México” da cuenta de los esfuerzos realizados de manera coordinada entre el Gobierno de la República, a través del Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Gobernación, el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, con las oficialías del Registro Civil y los sistemas DIF de las Entidades Federativas. Dentro de este, se alega igualmente, que del derecho de identidad derivan otros derechos, así mismo que el simple hecho de no encontrarse registrado, es un perjuicio para toda persona. A continuación, se detallarán estas ideas.¹⁹

¹⁷ Loc. cit

¹⁸ Gobierno de México. Ob. cit

¹⁹ UNICEF, Dirección General del Registro Nacional de la Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación (RENAPO), Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). **Derecho a la Identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México.** Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/informes/buenas-practicas-del-registro-de-nacimiento>> (Consulta 22 de octubre, 2020). (pp. 4)

*“La garantía de este derecho es esencial para menores, ya que, durante el desarrollo de su vida, la ausencia de registro de nacimiento oportuno (acto que formaliza este derecho), puede constituirse en una barrera legal para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.”*²⁰

Así mismo se puede convertir en un factor de exclusión social y discriminación frente al acceso a otros derechos que brinda el Estado. De igual manera podría convertir a la niña o niño en un elemento de riesgo frente a crímenes, como los mencionados anteriormente o a graves violaciones en materia de Derechos Humanos.

Retomando la idea presentada en párrafos anteriores, mencionando que el derecho a la identidad es de interés social, se cita el siguiente texto, que forma parte del informe publicado por UNICEF:

*El aseguramiento del derecho de identidad “... por parte de los Estados se vincula directamente con la reducción de la pobreza y las brechas de desigualdad social y de género, el acceso a la educación primaria universal y la salud en niñas y niños, a través de los mecanismos políticoadministrativos que hacen efectiva la inclusión universal de la población en la implementación de las acciones de política pública.”*²¹

Cabe mencionar que, la República mexicana, al reconocer la importancia y trascendencia de este derecho, reafirmó y asumió junto con otros países, el compromiso específico de conseguir que para el año 2030, todas las personas puedan tener garantizado efectivamente su derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento, como parte del objetivo de la Agenda de Desarrollo Sostenible.²²

iii.

i.iv. Registro Civil

En las secciones anteriores del presente trabajo, se habla sobre el acta de nacimiento que emite el Registro Civil a quienes deseen registrarse ante dichas oficialías. Siendo así, en

²⁰ Idem p. 15

²¹ Loc. Cit

²² UNICEF, Dirección General del Registro Nacional de la Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación (RENAPO), Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). **Derecho a la Identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México.** Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/informes/buenas-practicas-del-registro-de-nacimiento>> (Consulta 22 de octubre, 2020).

la presente sección se tiene como objetivo dar a entender al lector cuáles son las funciones del Registro Civil, y cómo este influye en el derecho a la identidad, considerando sus aspectos positivos, así como los negativos.

El Registro Civil es el organismo público por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, este contará con una Dirección General, a la que le corresponderá la organización, dirección, vigilancia y administración de las Oficialías, así mismo, contarán con unidades administrativas para garantizar el cumplimiento de sus funciones.²³

La finalidad del Registro Civil es constituirse como instrumento para la constancia oficial de la existencia de las personas, de su estado civil y condición.

“En nuestro sistema jurídico, son funciones asignadas al Registro Civil:

- a) la propia mente registral: consistente en la incorporación a los libros del registro de los hechos que afectan al estado civil de las personas.*
- b) la de cooperación en la creación de títulos registrales: mediante la autenticación de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el Registrador, o bien, mediante la resolución de expedientes.*
- c) la correctora o rectificadora del propio Registro: a través de los expedientes registrales se rectifican los asientos registrales.*
- d) la de publicidad: mediante la exhibición de los Libros y la expedición de certificaciones o notas informativas de los asientos.*
- e) la probatoria ordinaria de las cualidades del estado civil de las personas.”*

Ahora bien, ya que se ha brindado una breve explicación sobre lo que es el Registro Civil y sus funciones, se aludirá al tema de las actas de nacimiento. Se considera relevante ya que está estrechamente ligado al derecho a la identidad, como fue mencionado anteriormente. Para que la ley pueda garantizar este derecho, la población deberá registrarse y consecuentemente obtendrá dicha acta de nacimiento.

²³ Virginia Abad Rodríguez. **El Registro Civil.** Disponible en línea: Editorial Tirant <<https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/Tema12a18-2-2014.pdf>>

El artículo 3 de la Ley del Registro Civil define el acta como un documento público mediante el cual un Oficial de Registro Civil hace constar un hecho o acto del estado civil, asentando dicha circunstancia en el formato autorizado, e integrado en el libro correspondiente para tal efecto. Teniendo esto bajo consideración, el acta de nacimiento es un documento que contiene datos fundamentales del origen de un ciudadano y sus progenitores. Esta funciona como identificación en el lugar de nacimiento, así como en cualquier otro lugar del mundo, ya que brinda absoluta legalidad. Se considera un documento indispensable ya que es útil para realizar diversos trámites, algunos ejemplos de estos son la inscripción a instituciones dedicadas a la educación o al sector de la salud. Es por esto que, los apartados anteriores hablan sobre el acta de nacimiento como la puerta a otros derechos y así mismo como un documento público que previene la trata de personas, adopciones ilegales, entre otros.

Es importante mencionar que lo convencional, de acuerdo con la ley, es que el registro de personas se haga de manera inmediata al nacimiento, no excediendo el plazo fijado por la ley. En caso de exceder este término, se deberá cubrir con el pago de una multa por registro extemporáneo.

Tal como fue mencionado anteriormente, el acta de nacimiento contiene información fundamental, como la fecha, nacionalidad, género y el lugar de nacimiento de la persona a registrar. Así mismo, se incluyen datos sobre los padres y abuelos como lo son el nombre, la edad, nacionalidad, entre otros. Sin embargo, hay casos en los cuales no aparecen los nombres de los abuelos o de alguno de los progenitores. En caso de que uno de los padres no pueda asistir al registro, el otro deberá presentar el acta de matrimonio certificada con el fin de que ambos figuren en el acta de nacimiento, de lo contrario, solo se incluirá el nombre de quien se encuentre presente. En caso de no haber contraído matrimonio o de haberse divorciado, solamente figurará el nombre del padre o madre que haya asistido al registro, y en el caso de los abuelos, si no comparecen, sus nombres se omitirán de dicha acta.

El hecho de que un progenitor o abuelo pueda ser excluido de un acta de nacimiento constituye una violación al derecho de identidad. En apartados anteriores se mencionó que uno de los elementos necesarios para que el derecho de identidad se pueda considerar garantizado por parte del Estado, es que el ciudadano conozca su filiación y así mismo su origen. Por lo tanto, al no incluir en el acta de nacimiento, los nombres de quienes no se encuentren presentes al momento de la inscripción, constituye una violación en contra de quien está siendo registrado, ya que sufrirá de una pérdida de antecedentes familiares. Esto así mismo causa perjuicios hacia la sociedad en sí, eliminando algunos de sus antecedentes.

i.v. Impedimentos para la inscripción ante Registro Civil

En la presente sección, se analizarán algunas de las causas por las cuáles el registro de personas puede convertirse en una figura con poca accesibilidad. Se mencionan algunos de los impedimentos que se presentan día a día y por los cuales más de 1.5 millones de personas habitantes en el territorio nacional, no poseen un acta de nacimiento, por lo tanto, no son titulares del derecho de identidad.

El estudio elaborado por UNICEF en colaboración con el INEGI titulado: “*Derecho a la Identidad: La cobertura del registro de nacimiento en México*”, menciona en su capítulo cuarto, nombrado: “*Barreras y retos actuales para acceder al derecho de a la identidad*”, 4 barreras que limitan seriamente el ejercicio del derecho a la identidad.²⁴

En primer lugar, nos encontramos con las **leyes administrativas**, esto se asocia a la diversidad y complejidad de leyes, reglamentos y procedimientos impuestos al realizar el trámite del registro de nacimiento. Como ejemplo, en Nuevo León, se deben presentar los siguientes documentos: Certificado de nacimiento (expedido por el Hospital, la Secretaría de salud o la parte registrada), copia del Acta de Nacimiento de los padres, identificación oficial de los padres, comprobante de domicilio, dos testigos mayores de edad, con copia de

²⁴ UNICEF México, INEGI. **Derecho a la Identidad: La cobertura del registro de nacimiento en México**. Ob. cit. p. 24

identificación oficial. ¿Qué pasa con los padres que no están registrados y quieren registrar a sus hijos? La mayoría de las personas que se encuentra dentro de alguna de estas barreras no tiene esos documentos a su alcance.²⁵

La segunda barrera es la **geografía**, causa inaccesibilidad de muchas de las oficialías del Registro Civil para algunas comunidades, principalmente rurales, situadas en regiones de difícil acceso.²⁶

En tercer lugar, nos encontramos con la **economía**, implica las cuotas que se deben cubrir por estos trámites, costo de registro y en su caso, pago por multa de registro extemporáneo, así como los costos de transporte y todos los gastos que impliquen llegar hasta la oficialía. Cabe mencionar que estas personas se deben ausentar de sus actividades económicas durante una o dos jornadas, perjudicando aún más su situación económica.²⁷

Por último, se presenta la barrera a causa de la **cultura**. Esta se asocia al desinterés por parte de los padres y madres de familia hacia la realización del registro de nacimiento de sus hijos e hijas. En la mayoría de los casos, cuando los padres no se encuentran inscritos, aplican lo mismo para el resto de la familia, ya sea por cuestiones culturales o simplemente por desinterés.²⁸

Evidentemente, las cuatro barreras recién mencionadas, afectan en su gran mayoría a las personas que carecen de recursos. Cabe mencionar que el estudio no menciona una de las barreras que se presenta a menudo: la falta de comprensión del español. En México existen 68 lenguas indígenas y solamente 7 millones de personas hablantes. Esto constituye una dificultad en cuanto a la comunicación, resultando en la falta de registro

²⁵ Loc. cit.

²⁶ Loc. cit.

²⁷ Loc. cit.

²⁸ Loc. cit.

Así mismo, de acuerdo con el *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, para el aseguramiento del derecho a la identidad deben observarse tres principios en la implementación del registro de nacimiento:

En primer lugar, nos encontramos con el principio de **universalidad**, el cual está relacionado a la búsqueda de la cobertura total de toda la población, con independencia de criterios que pudieran ocasionar cierto grado de discriminación, ya sean económicos, sociales, culturales, etc. Tanto en municipios de corte rural como en aquellos de predominio indígena, se vulnera el principio de universalidad, ya que se considera que las personas son más vulnerables por las condiciones en las que viven, la lejanía de las oficinas, entre otros. Si se lograra eliminar ciertas barreras culturales, y así mismo concientizar a las personas sobre los beneficios que trae consigo el registro, se podrá cumplir con dicho principio²⁹

El principio de **gratuidad** alude a que se debería eliminar toda variable económica que pueda ser impuesta por el registro civil, incluidas las multas por registro extemporáneo, sanciones y costo por registro (actualmente 120 pesos). Como ejemplo, en Nuevo León, se debe registrar al menor en un término de 90 días posteriores a su nacimiento, de lo contrario, se deberá cubrir con una multa por registro extemporáneo.³⁰

Por último, nos encontramos con el principio de **oportunidad**. Retomando la idea del inciso anterior, se establecerá una multa si se excede de ciertos días, dependiendo del Estado en el cual se busque registrar al menor, sin embargo, en la mayoría de los casos este plazo es de 3 meses. Siendo así, se busca implementar el registro “oportuno” y no “extemporáneo” hasta el plazo de 365 días después del nacimiento.³¹

²⁹ UNICEF. *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en línea: Aularedim<http://aularedim.net/wp-content/uploads/manual_aplicacion_cdn.pdf> (Consulta: 22 de octubre, 2020) p. 134

³⁰ Loc. cit.

³¹ Loc. cit.

II. VÍCTIMAS INVISIBLES DEL DERECHO PENAL

Durante los últimos años, se han registrado avances significativos en el sistema penitenciario, que tienen como objeto mejorar las condiciones en las que viven las personas en reclusión. A pesar de esto, aún existen graves rezagos dentro de este, lo cual se debe parcialmente al desinterés por parte de la sociedad en general que existe hoy en día en cuanto a esta materia. Así mismo a la falta de visibilidad de las circunstancias de vida en reclusión, lo cual provoca el deterioro de las condiciones y la falta de recursos humanos y económicos.

Siendo así, aun y cuando existen leyes y reglamentos que regulen dicha materia, no son aplicados dentro de todos los centros en el país, ya que cada uno actúa bajo sus propias reglas, por el hecho de que el sistema no cuenta con los recursos necesarios para supervisar cada uno de los centros de reclusión. A esto se le llama autogobierno, y tiene como consecuencia la vulneración hacia los Derechos Humanos de quienes se encuentran privados de su libertad.³²

Ya que se ha abundado sobre el concepto de derecho a la identidad, se procederá a hablar sobre las condiciones bajo las cuales viven las mujeres en reclusión, para después aludir a cómo esto afecta directamente sobre los menores que residen en los centros penitenciarios, resultando en la afectación a sus derechos fundamentales, siendo uno de estos el derecho a la identidad.

En primer lugar, se aludirá al trato que sufren las mujeres en reclusión día con día. Se expondrán temas como la discriminación a la que se enfrentan y a la manera en la que se les vulneran sus derechos fundamentales, incluso más que a los hombres condenados a pena de prisión. Las condiciones a las que se enfrentan las mujeres que habitan en los centros

³² Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas.** Disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf> (Consulta: 26 de octubre, 2020) p. 7

penitenciarios, es de suma importancia, ya que determinará la calidad de vida de los menores que viven con sus madres en dichos centros.

El segundo tema a exponer serán los niños y niñas que forman parte del sistema penal, aludiendo brevemente al concepto de Interés Superior del Menor. Con el fin de brindar información de fondo, se aludirá así mismo a las razones que tiene el sistema para colocar a los niños y niñas dentro de los centros penitenciarios en los cuales sus madres cumplen condenas. Por último, se emitirán argumentos que tienen como fin establecer que los centros de reclusión no atienden al principio del Interés Superior del Menor, el cual así mismo, será definido posteriormente.

Se considera importante mencionar que en la presente sección se les denomina “sujetos invisibles del derecho penal” a las mujeres que habitan los centros penitenciarios, así como a sus hijos e hijas, en caso de haberlos, por el hecho de que el Estado no se les garantiza sus derechos fundamentales, ya que, de cierta manera, los tiene abandonados o desatendidos, por lo tanto, ni las autoridades ni la sociedad toma en consideración.

i.i. La mujer como sujeto ausente del Derecho Penal

En la presente sección se aludirá a las condiciones bajo las cuales viven las mujeres dentro los centros penitenciarios de México. Se considera pertinente este tema, ya que afecta directamente a sus hijos e hijas, tal como fue mencionado anteriormente. Así mismo, se presentará la cuestión de la discriminación a la que se enfrentan diariamente, simplemente por su género, y como el sistema penitenciario las perjudica, cuando realidad deberían velar por su bienestar.

Por cuestiones metodológicas, a continuación se enlistan los derechos violentados a las mujeres privadas de la libertad, los cuales serán desarrollados a través del desarrollo de la presente sección. (i. Derecho a la no discriminación; ii. Derecho a la seguridad jurídica;

iii. Derecho a la integridad y seguridad personal; iv. Derecho a la educación; v. Derecho a la salud y alimentación; vi. Derecho al debido proceso; vii. Principio de legalidad)

En primer lugar, y con el fin de brindar el mayor entendimiento posible al lector, se aludirá al concepto de “*discriminación contra la mujer*”, el cual es definido por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la siguiente manera:

*“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*³³

Atendiendo al concepto citado, se procederá a desarrollar y explicar las maneras en que las mujeres reclusas sufren la discriminación dentro de los centros penitenciarios, y esto las convierte en víctimas del sistema penal. Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad y no discriminación en su artículo primero, en el cual alude a lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A pesar de que la propia ley prohíbe las prácticas discriminatorias, la autoridad las aplica dentro y fuera de los centros penitenciarios, vulnerando distintos derechos fundamentales de las mujeres condenadas, aún antes de llegar a los centros, como será desarrollado posteriormente.

³³ **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** OHCHR, diciembre 18, 1979. Disponible en línea: OHCHR <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>> (Consulta: Nov. 12, 2020)

Cabe recalcar, que lo que se pretende demostrar con los siguientes hechos y argumentos, es la manera en que la discriminación causa la vulneración de una gran cantidad de Derechos Humanos.

Históricamente, la mujer siempre ha sido estereotipada por la sociedad en general, estableciéndole un “*deber ser*”, clasificándola como “*dedicada a la familia*”, etiquetándola como un ser que debe comportarse tal como es exigido a hacerlo y bajo el mando del género masculino. Por lo tanto, al momento de ser recluidas, estas mujeres son estigmatizadas como “malas mujeres” o como “una vergüenza para la sociedad”, teniendo como consecuencia el abandono de sus familias y la separación forzosa de sus hijos, por parte de las autoridades.³⁴

En la ponencia colectiva presentada en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, se alude al hecho de que la mayoría de las mujeres tienen algo en común: los fenómenos de discriminación y violencia, ya sea por razones de género, edad, raza o situación jurídica. Para el caso concreto de las mujeres en centros penitenciarios, esto incrementa, ya que en una gran parte de los centros se asigna al género masculino la autoridad plena.³⁵

Es importante resaltar que, la discriminación en los centros penitenciarios por parte de la autoridad no solamente afecta a estas mujeres que se encuentran privadas de al libertad, sino a sus hijos e hijas, ...”*quienes enfrentan graves situaciones de desamparo y carencias tanto materiales como afectivas al verse apartados forzosamente de sus madres*³⁶”.

En la mayoría de los casos la autoridad separa a los niños y niñas de sus madres, por el hecho de que al cometer un crimen, atienden a los estereotipos mencionados anteriormente, clasificándolas como “mujeres malas” que no pueden hacerse cargo de sus hijos e hijas, cuando la realidad de las cosas es que muchas de las mujeres recluidas se encuentran en estos

³⁴ (Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) Ob. Cit. Pp.17

³⁵ Idem. p. 16

³⁶ Idem. p. 7

centros por crímenes como robo, ventas ilegales, entre otras, con el fin de obtener recursos para lograr alimentar a sus hijos o sacarlos adelante.³⁷

Para fundamentar el hecho de que las autoridades no respetan los derechos de las mujeres que habitan en centros penitenciarios, se presenta el siguiente texto que forma parte del artículo citado anteriormente, publicado por el INMUJERES y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia:

“En nuestro país, algunas de las quejas presentadas por mujeres reclusas ante la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos son: abuso de autoridad, abuso sexual, violación, incumplimiento de la función pública en la ejecución de justicia, amenazas e intimidación, violación al derecho a la libertad de creencia o culto, hostigamiento sexual, trato cruel y degradante, dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional y negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación y de salud, entre otras.”³⁸

Atendiendo a lo citado, es evidente que los centros penitenciarios, en su generalidad, no respetan los derechos impuestos por la Constitución. Siendo así, se podría llegar a la conclusión de que los derechos de la mujer sentenciada son vulnerados doblemente, en primer lugar, por el hecho de ser víctimas de violencia social, y en segundo lugar por los tratos inhumanos que recibe por parte del sistema penitenciario.

De acuerdo con el artículo llamado *“La Situación Actual de las Mujeres en Reclusión”*, publicado en colaboración con la UNAM; existen 428 centros penitenciarios en México. Solamente 10 de estos son exclusivos para mujeres, en los que residen aproximadamente 3,041. Las otras 7,163 mujeres reclusas habitan en cárceles mixtas.³⁹

En primer lugar, esto constituye una violación al derecho de Seguridad Jurídica para los Procesados en Materia Penal, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que las mujeres y los hombres deberán ser

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ Idem. p. 16

³⁹ Adato Green, Victoria. **La situación Actual de las Mujeres en Reclusión**. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/26.pdf>>

recluidos por separado. El hecho de que los centros de reinserción social mixtos hayan sido pensados originalmente para el sexo masculino, no permite que haya espacios totalmente separados para la reclusión de mujeres y hombres, por lo tanto, comparten comedor, área de salud, y en otros casos, áreas de recreación.

Atendiendo a las cifras recién mencionadas, las 10,204 mujeres reclusas en México constituyen el 5% de todas las personas sentenciadas a una pena en todo el país, (considerando al género masculino). Siendo así, estas representan una minoría dentro del sistema penitenciario, y es una de las razones por las cuales han ocupado un lugar secundario en el derecho penal. El hecho de que las mujeres representan únicamente el 5% de la población carcelaria, no es fundamento para que se les vulneren sus Derechos Humanos, ya que esto equivaldría a aceptar que dichos derechos deben ser reconocidos en la medida en que se vaya a aplicar para un numeroso grupo de personas. Siendo así, aun y cuando representen un número “*poco significativo*”, se deben tutelar sus derechos y tomar en cuenta sus necesidades.⁴⁰

Tal como fue mencionado anteriormente, aproximadamente el 60% de las mujeres que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, lo hacen en centros penitenciarios mixtos. En estos existe una división entre hombres y mujeres, solamente en ciertas áreas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, habitar en centros mixtos perjudica a la mujer. Como se señaló en los párrafos anteriores, la mujer ocupa un lugar secundario dentro del derecho penal, y esto no solamente sucede en el sistema, sino en el espacio físico. Ya que las mujeres representan la minoría dentro de estas cárceles, les son asignados espacios sumamente limitados, lo cual reduce sus posibilidades de tener acceso a la educación, a servicios recreativos de capacitaciones y trabajo, y así mismo al acceso a la salud y recursos básicos (alimentos, higiene, entre otros).⁴¹

⁴⁰ Zaffaroni, Raúl. “La mujer y el poder punitivo”, en Vigiladas y Castigadas. Disponible en línea: <<https://www.passeidireto.com/arquivo/29901958/zaffaroni-mujer-y-poder-punitivo>> (Consulta: 22 de octubre de 2020) (pp. 251)

⁴¹ (Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) Ob. Cit. p. 21

Continuando con el tema de las zonas destinadas a las mujeres dentro de los centros penitenciarios, el espacio arquitectónico se vuelve ético-político, ya que es parte de un enfoque que toma en cuenta relaciones de poder, y son estas relaciones que se producen y reproducen en el espacio carcelario, especialmente para las mujeres. En la mayoría de los casos, a las mujeres les son asignados los anexos de los penales varoniles, son los espacios que se utilizaban anteriormente, sin embargo, ya no se consideran útiles.⁴²

Existen tres razones, adicionales a las expuestas, por las cuales a las mujeres les son asignados los anexos de los centros penitenciarios, y así mismo les son vulnerados sus derechos con mayor regularidad que a los hombres.

En primer lugar, **las mujeres pocas veces hacen uso de la fuerza**, se amotinan, se fugan o representan un riesgo para la seguridad de las prisiones. Siendo así, el sistema penitenciario no considera su situación como una prioridad, ya que dan por hecho que aun y cuando no atiendan a sus demandas, (las cuales en la mayoría de los casos son referentes a sus hijos e hijas), no cometerán acciones que comprometan a los otros reos.⁴³

En segundo plano, se sabe que **el derecho penitenciario tiene mayor control sobre las mujeres** que sobre los hombres, por el hecho de que estas son susceptibles a ser extorsionadas fácilmente, por medio de amenazas que, la mayor parte de las veces incluyen a sus familias, regularmente a sus hijos e hijas, habiten o no en el centro. Muchas de las mujeres privadas de su libertad han manifestado haber sido víctimas de intimidación por parte de las autoridades. Una de las intimidaciones que se presentan con mayor frecuencia es que en caso de que la sentenciada incumpla con alguna de las órdenes impuestas por la autoridad (no siempre de carácter legal), sus hijos o hijas serán enviados fuera de prisión, y jamás volverán a tener contacto con ellos.⁴⁴

⁴² Loc. cit.

⁴³ Idem. p. 30

⁴⁴ Idem. p.31

En tercer lugar, el hecho de que la mayoría de las mujeres condenadas a pena de prisión sean **primo delincuentes**, tiene como consecuencia que nunca han estado en contacto con las instituciones jurisdiccionales, por lo tanto, desconocen sus derechos y son menos susceptibles que los hombres a exigirlos. Siendo así, a partir de ser acusadas por la comisión de un delito, reciben amenazas y maltratos, en muchos casos sin siquiera saberlo.⁴⁵

Azóala menciona en su artículo que las mujeres entrevistadas mencionan frases como: “me trataron bien, solo me insultaron”, o “no me fue mal, solo me dieron unas cachetadas”. Sin embargo, estas mujeres no lo perciben como una violación a sus derechos, sino que lo señalan como un trato decente porque lo comparan con el de sus compañeras, quienes fueron golpeadas brutalmente e incluso violadas.⁴⁶

En los párrafos anteriores se presentaron algunas de las situaciones en las cuales las mujeres presas sufren a causa de los abusos por parte de las autoridades, así mismo se presentaron algunos de los derechos que les son vulnerados a estas mujeres por el simple hecho de estar cumpliendo una pena de prisión. A continuación, se aludirá a distintos derechos fundamentales que les son violentados a las reclusas, como lo son el derecho a la integridad y seguridad personal, el derecho a la educación, el derecho a la salud y alimentación y el derecho al debido proceso. Así mismo se aludirá al principio de legalidad.

El derecho a la integridad y seguridad personal es reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo quinto. Atiende a que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Así mismo menciona que: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁶ Loc. Cit.

Claramente, este derecho se vulnera en el momento en que las autoridades ejercen fuerza en contra de las mujeres reclusas, las amenazan, torturan, extorsionan, maltratan y no se les otorga el debido respeto a la dignidad inherente del ser humano, tal como menciona dicho artículo.

Cuando se habla del derecho a la educación, esta es sumamente limitada dentro de los centros penitenciarios. Esto corresponde a la infantilización de la mujer. Tal como menciona Azaola, *“Las autoridades a menudo olvidan que los sujetos a quienes se dirigen son personas adultas con una amplia experiencia de vida, la cual debería ser el punto de partida de los programas que capitalizarán en beneficio de la mujer.”* Sin embargo, las autoridades realizan lo contrario, ya que los programas educativos suelen dirigirse a estas mujeres *“como si fueran niñas, a las que pretenden enseñar con los mismos métodos que ya antes fracasaron y las impulsaron a abandonar el sistema escolar.”* Siendo así, tal como están diseñados los centros de estudio de las cárceles, tienen muy poco que aportar a las reclusas.⁴⁷

Continuando con los derechos humanos violentados dentro de los centros, nos encontramos con el derecho a la salud y a la alimentación, ambos consagrados en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos derechos, como fue mencionado anteriormente, se incumplen principalmente por la falta de recursos humanos y económicos, y así mismo por la falta de atención y el mal trato a las mujeres que habitan los centros penitenciarios por parte de la autoridad.

Así mismo, se presenta una violación hacia Derecho al debido Proceso. De acuerdo con Azóala, el hecho de que la mayoría de las mujeres no tenga los recursos suficientes para pagar los honorarios de un abogado, tiene como consecuencia que se les asigne uno de oficio. Estos abogados prometen ante la autoridad defender a las mujeres acusadas de la comisión de un crimen y encargarse del caso, sin embargo, lo tratan sin interés o intenciones de que la

⁴⁷ (Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) Ob. Cit. p. 35

mujer imputada no llegue a un centro penitenciario. Incluso, algunas de las mujeres privadas de la libertad mencionan que nunca se les fue asignado un abogado, por lo tanto, no fueron escuchadas por el juez que las sentenció, no acudieron a una audiencia y no tienen conocimiento sobre el motivo que llevó al juez a condenarlas.⁴⁸

Evidentemente, esta es una violación hacia el derecho al debido proceso. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Atendiendo al artículo citado, el hecho de que una persona sea privada de su libertad, sin haber atendido a un juicio, sin habersele asignado un abogado, sin haber sido escuchada, y sin cumplir las formalidades especiales del procedimiento conforme a las leyes, tiene como consecuencia una evidente vulneración hacia el derecho al debido proceso, tal como se aclara en los párrafos anteriores.

El estudio de Allen muestra que analizando las sentencias impuestas a las mujeres que han cometido el delito de homicidio en la Ciudad de México, y comparándolas con las de los hombres, en la mayoría de los casos las penas para mujeres eran una tercera parte más altas. Nuevamente nos encontramos ante el tema de la desigualdad, la discriminación y las estigmatizaciones por parte de la sociedad. Adicionalmente permea en el acceso a la justicia, se podría decir que así mismo vulnera el derecho al debido proceso.⁴⁹

Atendiendo a todas las violaciones hacia la mujer reclusa anteriormente mencionadas, se presenta una violación al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la Constitución, atiende a que la autoridad debe cumplir con sus atribuciones, determinadas en la misma Constitución, en los tratados internacionales o la ley, prohibiéndose que en el ejercicio de sus funciones sea arbitraria o abusiva en contra de las personas.

⁴⁸ Idem. pp. 31-32

⁴⁹ ALLEN, Hilary, *Justice unbalanced: gender, psychiatry and judicial decisions*, Philadelphia, Open University Press, 1987. (Consulta: 11 de Sep. 2020)

Este derecho no es únicamente vulnerado por parte del sistema penitenciario, sino por parte del Poder Judicial, el cual aplica sentencias distintas cuando se trata de mujeres que cometieron un delito, que de hombres.

Para concluir el presente apartado, es evidente la numerosa cantidad de Derechos Humanos que son vulnerados por parte de las autoridades a las mujeres privadas de su libertad, la causa siendo principalmente la discriminación hacia el género femenino. Como se argumentará en el siguiente apartado, dicha discriminación y mal trato tiene repercusiones principalmente en los hijos e hijas de las mujeres reclusas, los cuales en ocasiones habitan estos centros penitenciarios, a quienes así mismo se les vulneran sus derechos, ya que no se atiende al Interés Superior del Menor, principio que debería tomarse en cuenta para todas y cada una de las actuaciones que incluyan a menores, como será aludido posteriormente.

i.ii. Hijos e Hijas de Mujeres Reclusas.

Tal como fue expuesto anteriormente, el trato a las mujeres dentro de los centros penitenciarios puede ser calificado como abusivo. Dicho trato por parte de las autoridades repercute directamente en los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad, de manera que se les violentan un sinnúmero de derechos fundamentales, siendo uno de estos el derecho a la identidad.

Siendo así, a continuación se aludirá a las condiciones bajo las cuales viven los niños y niñas “invisibles”, denominados de tal manera no solamente por el hecho carecer de identidad, sino porque el sistema penitenciario y la sociedad en sí los tiene olvidados. Como consecuencia, se convierten en sujetos ausentes del derecho, cuando en realidad, deberían de ser de gran importancia, atendiendo al interés superior del menor, al cual se aludirá en la presente sección. Se considera esencial señalar en primer lugar el trato que reciben estos menores dentro de los centros de reinserción día con día, ya que guarda una relación inmediata con la violación al derecho de identidad, concepto esencial del presente trabajo.

La causa principal por la cual los niños y niñas que habitan en los centros penitenciarios pueden ser denominados “invisibles”, es la escasa regulación que existe en el sistema penal, ya que la autoridad actúa bajo sus propias reglas, vulnerando los derechos de todas las personas viviendo en reclusión y generando un autogobierno.

En primer lugar, y con el fin de que el presente apartado sea plenamente comprendido por el lector, se citará al Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, dentro del artículo escrito por Juan Francisco Toscano Godines establece un concepto para la denominación de los “niños y niñas invisibles”.

“Se considera niñas y niños “invisibles” a aquellos menores de edad cuya existencia y necesidades son desconocidas o pasan desapercibidas para el Estado, por lo que no se les otorgan cuidados o medidas especiales de atención, y se encuentran en desprotección ante situaciones que ponen en peligro su integridad, tales como la violencia, la delincuencia, la privación de su libertad, entre otras; estas niñas y niños, en su mayoría, no se encuentran al cuidado de su familia, pueden carecer de documentos de identidad, o no ser escuchados en la toma de decisiones que les afecten.”⁵⁰

Con el fin de analizar y fundamentar la definición recién citada, se atenderá a algunos de los factores que enuncia Juan Francisco Godines, para así poder establecer una relación directa con el tema del presente trabajo, así mismo se aludirá a la entrevista realizada a Anna Karen González, quien labora dentro de la organización Reinserta.

En primer lugar, se alude al hecho de que los niños y niñas invisibles son aquellos cuya existencia y necesidades son desconocidas o pasan desapercibidas para el Estado. De acuerdo con Anna Karen González, la mayoría de los centros penitenciarios fueron creados para hombres, para después convertirse en mixtos. Es por esto que solamente pocos reclusorios tienen lugares designados específicamente para el beneficio de niños y niñas, ya sea para fomentar la convivencia con familiares, centros de estimulación, guarderías, centros de desarrollo infantil, entre otros.⁵¹

⁵⁰ Toscano Godines, Juan Francisco. Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>> (Consulta 10 de noviembre, 2020)

⁵¹ Entrevista con Anna Karen González, de Reinserta. Vía Zoom en fecha 12 de feb., 2021

Así mismo, menciona que por lo general, el personal técnico de los centros de reinserción no se enfoca en menores y mucho menos tiene experiencia. *“Hay un hueco de conocimiento acerca de todo tema que tenga que ver con los niños, no hay una persona en el centro que se dedique a protegerlos.”* Quienes normalmente se encargan del bienestar de los niños son las asociaciones civiles que deciden entrar para ayudar, y a pesar de esto solamente es posible hasta un cierto punto, ya que el autogobierno de los centros penitenciarios no permite que accedan completamente, y se les oculta información.⁵²

En cuanto a los medicamentos, alimentos y productos básicos como pañales, estos son difíciles de conseguir dentro de los centros penitenciarios. La comida que se les da a las mujeres en reclusión es de mala calidad y no se adecúa a las necesidades de sus hijos. *“Una de las mujeres del centro me estaba platicando que le dieron pollo seco para su bebé de 3 meses, cuando claramente su hijo no iba a poder masticar eso”.* Es por esto que la comida se debe comprar dentro del penal o bien, un familiar lo puede comprar fuera y llevar, tal como sucede con los pañales. Sin embargo, no es tan fácil, ya que, al momento de querer pasar alimentos o pañales, los custodios tratan de sacar ventaja de la situación y en muchos de los casos exigen un pago para permitir la entrada de dichos productos básicos.

Aludiendo al autogobierno que existe en los centros penitenciarios de México, es imposible que el Estado o las asociaciones se percaten de la existencia de determinadas niñas y niños que viven con sus madres en los centros de reclusión, así como de sus necesidades, ya que son estos mismos centros quienes se encargan de no dar acceso a entes externos para hacer un registro exacto de la cantidad de menores que habitan dentro. Actualmente ni siquiera la Corte Nacional de Derechos Humanos ha podido acceder.

Cabe mencionar que no se trata únicamente del sistema penitenciario pretendiendo ocultar la cantidad de menores habitan dentro, sus edades, o las condiciones en las que viven. Más bien es un tema de descuidos por parte de la autoridad, la cual no mantiene un conteo

⁵² Loc. cit.

exacto de los niños y niñas que viven en reclusión. Así mismo, la autoridad no acepta que alguna asociación realice dicho conteo porque se expondrían las condiciones en las que viven los menores, así como sus carencias, e incluso sus edades, que podrían exceder los años que fija la ley para que estos habiten con sus madres dentro de los centros penitenciarios. Si alguna asociación desea conocer dicha información, deberá enviar un oficio, al cual se responderá con un estimado, y no una cifra exacta, creando aún más vacíos dentro del sistema penitenciario.

En segundo lugar, Juan Francisco Toscano Godines al definir lo que se consideran los niños y niñas invisibles alude a la falta de cuidados o medidas especiales de atención, así como a la desprotección ante situaciones que ponen en peligro su integridad, tales como la violencia, la delincuencia, la privación de su libertad, entre otras.⁵³

Tal como fue mencionado, los centros penitenciarios en su gran mayoría fueron contruidos únicamente para alojar al género masculino, posteriormente, en algunos de ellos se incluyó la reclusión de mujeres, utilizando espacios no aptos para estas mujeres privadas de la libertad o sus hijos. Así mismo, al ser privado de la libertad, los únicos derechos que se deben perder son: el derecho al voto y a la libertad. Sin embargo, el sistema en el que vivimos priva de muchos más derechos a quienes viven en centros penitenciarios, los cuales fueron aludidos en secciones anteriores. Esto repercute de manera directa sobre los menores que habitan en los centros de reclusión, de manera que, al no encontrarse centros especiales y exclusivos para ellos y sus madres, se exponen a situaciones violentas como asesinatos, maltratos, e incluso son utilizados para el tráfico de drogas y en ocasiones abusados o prostituidos.

Por último, Toscano Godines menciona que los niños y niñas invisibles, en su mayoría, no se encuentran al cuidado de su familia, pueden carecer de documentos de identidad o no ser escuchados en la toma de decisiones que les afecten.⁵⁴

⁵³ Toscano Godines, Juan Francisco. Ob. cit.

⁵⁴ Loc. cit.

Para fundamentar lo mencionado en el párrafo anterior, se alude al hecho de que los niños y niñas que viven con sus madres dentro de los centros de reclusión, no se encuentran estrictamente al cuidado de sus familias, sino de las autoridades, ya que en la mayoría de los casos las madres no conviven con ellos las 24 horas del día. Aún y cuando convivan con ellos la mayor parte del día, estas mujeres se encuentran bajo el mando de las autoridades, por lo tanto, sus hijos e hijas también.

En cuanto al hecho de carecer de documentos de identidad, de acuerdo con Reinserta, solamente el 76% de los niños que actualmente habitan dentro de los centros penitenciarios se encuentran debidamente registrados.⁵⁵

Finalmente, es evidente que al vivir los niños y niñas en las condiciones mencionadas, no son escuchados en cuanto a las decisiones que les afectan, ya que al ser considerados “invisibles”, no son ni siquiera tomados en cuenta.

Para concluir con el análisis realizado a partir del concepto de “niños y niñas invisibles” brindado por Toscano Godines, es evidente que los y las menores viviendo en reclusión junto con sus madres atienden a todos los elementos del concepto, por lo tanto, es evidente que son “invisibles” no solamente dentro del sistema penitenciario, sino ante la sociedad.⁵⁶

Ahora bien, es importante dar a conocer las razones por las cuales los niños y niñas invisibles habitan en los centros de reclusión. De acuerdo con la organización “Reinserta”, la cual se dedica a trabajar con mujeres sentenciadas y así mismo con sus hijos e hijas, con el fin de lograr una reinserción a la sociedad, existen alrededor de 436 niños y niñas en las cárceles.⁵⁷

⁵⁵ Reinserta. Ob. cit. p. 87

⁵⁶ Toscano Godines, Juan Francisco. Ob. Cit.

⁵⁷ Reinserta. Ob. cit. p. 16

Azaola resalta el hecho de que existe una gran diferencia en cuanto a la situación que enfrenta el hombre y comparándola con la de la mujer al momento de ser sentenciados, la cual afecta gravemente a la familia. Cuando un hombre es enviado a un centro penitenciario, sus hijos o hijas quedan bajo el cuidado de la madre. Sin embargo, cuando la mujer va a la cárcel, los menores por lo regular no se quedan bajo el cuidado del padre, por lo tanto, muy frecuentemente son repartidos a distintos familiares o enviados a instituciones, lo cual ocasiona que sean separados tanto de su padre como de su madre y de sus hermanos, en caso de haberlos.⁵⁸

Dicho lo anterior, y bajo el hecho de que esta es una realidad que no se puede evitar o ignorar, las autoridades han permitido que ciertas reclusas sean acompañadas por sus hijos e hijas al momento de entrar a un centro penitenciario. Sin embargo, esto no es muy común, ya que la mayor parte de los niños y niñas que habitan en las prisiones, nacieron dentro de estas, ya sea porque la madre se embarazó dentro o fuera del centro.⁵⁹

Tal como fue referido anteriormente, uno de los problemas que existen dentro del sistema penitenciario es la falta de regulación, lo cual repercute en diversos aspectos. Entre ellos los criterios bajo los cuales se les permite o no a las madres habitar dentro de los centros de reclusión acompañadas de sus hijos e hijas.

En México, existe un amplio margen de discrecionalidad por parte de las autoridades al momento de decidir si un menor debe o no habitar con su madre dentro de un centro de reclusión. El hecho de que los reglamentos no establezcan claramente los casos bajo los cuales se le permitirá o impedirá a la mujer reclusa ser acompañada por sus hijos o hijas, tiene como consecuencia que la decisión por parte de la autoridad esté sujeta a regímenes arbitrarios o subjetivos.⁶⁰

⁵⁸ (Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) Ob. Cit. p. 36

⁵⁹ Idem. p. 37

⁶⁰ Idem. p. 39

Siendo así, en la mayoría de los casos, y a pesar de no ser lo más conveniente tanto para el menor como para la madre, los hijos e hijas de las mujeres reclusas, quedan bajo el cuidado de familiares o son enviados a diversas instituciones, en donde no siempre reciben un buen trato.⁶¹

Ahora bien, ¿es conveniente que un niño o una niña habite en un centro penitenciario junto con su madre? Para responder esta pregunta se debe hacer una ponderación de derechos, y es aquí en donde entra el derecho a la maternidad. Así mismo se citarán dos entrevistas realizadas para fines del presente trabajo.

En primer lugar, Consuelo Bañuelos, quien dirige la Asociación de Beneficencia Pública, “Promoción de Paz”, respondió ante esta pregunta lo siguiente: “no hay mejor lugar para un niño que junto a su madre”. Esto tomando en cuenta que cuando los menores se quedan con familiares o asociaciones, no siempre reciben un buen trato.⁶²

Así mismo, Anna Karen González, respondió que en la organización Reinserta consideran de gran importancia el derecho a la maternidad, y es por esto que envés de separar a una mujer reclusa de sus hijos e hijas, adecúan espacios dentro de los centros penitenciarios con el objetivo de que estos menores tengan una buena calidad de vida mientras se encuentran en dentro de estos. Así mismo mencionó que en muchos casos, los niños que no llevan una vida con sus madres en los centros de reinserción tienen sentimientos de abandono y no cuentan con el mismo cuidado que les dan sus madres, aunque sea dentro del sistema penitenciario. Por lo tanto, aun y cuando se pueden encontrar efectos negativos tanto cuando el menor vive en el centro, así como cuando vive en el exterior, se producen menos perjuicios hacia los niños y niñas cuando estos habitan junto con sus madres en los reclusorios.⁶³

⁶¹ Loc. Cit.

⁶² Entrevista con Consuelo Bañuelos, parte de Promoción de Paz, A.B.P. vía Zoom, en fecha 18 de feb., 2021

⁶³ Entrevista con Anna Karen Gonzalez. Ob. cit.

Aludiendo nuevamente al tema de la escasa regulación del sistema penitenciario en México, no existe una edad definida en la cual los hijos e hijas de las mujeres sentenciadas deberán abandonar los centros de reclusión.

En el 2017 se adicionaron diversos artículos a la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo uno de estos es el artículo 26, el cual menciona que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a convivir con sus hijos e hijas dentro de los centros penitenciarios hasta que cumplan los 3 años. Si bien, esta disposición ha logrado reducir la edad en la que los centros de reinserción permiten que habite un menor, el autogobierno de los penales permite que habiten niños y niñas de más de 3 años.

Anna Karen González menciona durante la entrevista, que anterior a la entrada en vigor de la disposición que permite que los menores habiten dentro de los centros penitenciarios hasta los 3 años, se encontraban niños dentro de hasta 8 años, e incluso se dio el caso de una niña de 12 años en un penal mixto, a la cual estaban prostituyendo. Es por esto que se abrió una investigación en cuanto a las buenas prácticas implementadas por otros países y se fijó como límite los 3 años.⁶⁴

Fue así como el sistema penitenciario comenzó a prestar más atención a la edad de los niños y niñas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios, sin embargo, se podría decir que el problema no está completamente resuelto, ya que actualmente el 10.2% de los menores viviendo en centros penitenciarios junto con sus madres tienen entre 3 y 6 años.⁶⁵

Así mismo, el artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal alude a los servicios de salud y educación que por ley le corresponden a los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad que habitan con ellas en los centros de reclusión.

⁶⁴ Loc. cit.

⁶⁵ Reinserta. Ob.cit. p. 86

En primer lugar, menciona que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a que su hijo o hija disfrute del **más alto nivel posible de salud**, así como a recibir la prestación y atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable y con el fin de prevenir, proteger y resguardar la salud. Así mismo alude a que en caso de no contar con las instalaciones, el personal médico o los productos necesarios, se deberá garantizar en instituciones públicas del sector de salud.

Tal como fue mencionado anteriormente, el autogobierno que existe dentro de los centros penitenciarios tiene como consecuencia la inaplicación de la ley, por lo tanto, el sistema no es eficiente. Son pocos los centros de reinserción en los cuales los niños y niñas tienen acceso a la salud, ya que no hay un presupuesto designado a ellos. Los medicamentos que sean necesarios para tratar cualquier enfermedad o condición de alguno de los menores deberán ser adquiridos dentro del centro de reinserción social (pidiendo ayuda a alguna de los o las reclusas) o fuera del penal (por medio de un familiar o persona cercana que pueda llevar dichos medicamentos al centro), y en muy pocas ocasiones provendrán de parte del gobierno. Para fundamentar este argumento, se considera relevante mencionar que únicamente el 23.8% de las mujeres privadas de la libertad reportan haber recibido medicinas específicas para las condiciones de sus hijas e hijos.⁶⁶

En el estudio realizado por Reinserta, referente a la maternidad y paternidad en los centros penitenciarios de México, se indaga acerca del acceso proporcionado por el sistema penitenciario a los servicios adecuados para cubrir las necesidades básicas de los niños y niñas que residen dentro de los centros penitenciarios de México (alimentos, salud, y vivienda). Los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes: más del 60% de las mujeres señaló que los alimentos son proveídos por familiares o personas externas al centro, 37% de las mujeres los obtienen comprándolos dentro del mismo centro y únicamente el 25% de las madres reportó que el centro proporciona a sus hijos e hijas el alimento adecuado. Siendo así, parece irrelevante que el sistema penitenciario prometa el más alto nivel de salud posible

⁶⁶ Idem. p. 121

a los hijos e hijas de las mujeres reclusas cuando únicamente el 25% recibe comida “saludable” por parte de dichas autoridades, tal como será detallado a continuación.⁶⁷

En segundo lugar, dicha disposición menciona que la mujer privada de la libertad tendrá derecho a que su hijo o hija, quien ingresa junto a ella a reclusión sea **examinado, preferentemente por un pediatra**, con el fin de determinar sus necesidades médicas, y en su caso el tratamiento que proceda. Anna Karen González menciona que no es muy común que se encuentren pediatras dentro de los centros penitenciarios, además de que es muy poco el personal médico disponible⁶⁸, por lo tanto, esta es otra de las disposiciones que no se cumplen día con día dentro de los penales. En cuanto al tema de atención médica pediátrica, el 51.4% de las madres privadas de la libertad mencionan haberla recibido.⁶⁹

Por último, la disposición alude al tema de la educación, establece que las y los niños viviendo en reclusión junto con sus madres tendrán **derecho a recibir educación inicial y tener acceso a participar en actividades lúdicas**. La educación es otro derecho más que le es vulnerado a las y los niños viviendo en reclusión, existe solamente un centro de reinserción social en todo México que tiene un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) avalado por la Secretaría de Educación Pública. Así mismo, el 35% de las madres reportan que no hay un área lúdica en donde las y los niños puedan jugar, leer, dibujar o jugar al aire libre.⁷⁰

Dicho lo anterior, es evidente que la autoridad del sistema penitenciario no considera que los niños y niñas deben ser una prioridad, ya que diariamente se les vulneran sus derechos, produciendo una grave afectación al principio de interés superior del niño, el cual es definido a continuación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶⁷ Idem p. 92

⁶⁸ Entrevista con Anna Karen Gonzalez. Ob. cit.

⁶⁹ Reinserta. Ob. cit. p.54

⁷⁰ Entrevista con Anna Karen González. Ob. cit.

"...la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁷¹

A pesar de que el discurso político y la normativa vigente consideran los derechos de los niños y niñas como criterios rectores para la elaboración de normas, la realidad es que en México no existe una infraestructura y una cultura en la mentalidad de las personas (tanto las que juzgan como las que se encuentran en esta condición) para hacer valer sus derechos. Dicho de otra manera, formalmente existe el derecho, pero materialmente no existen los medios para que este se respete o se garantice.

En el mismo sentido, la Convención de los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que los niños y niñas, por sus características físicas y psicológicas requieren de medidas especiales de atención para la garantía de sus derechos, por lo cual el Estado deberá garantizar el acceso a estos por medio de recursos de carácter humano y económico.

El presente capítulo analizó a los dos sujetos que se consideran invisibles dentro del sistema penitenciario para efectos de esta investigación: la mujer y los niños y niñas viviendo junto a sus madres dentro los centros penitenciarios. Para lograr dicho análisis, se aludió a su calidad de vida dentro de los centros de reinserción social, al trato que ambos reciben día con día y así mismo a algunos de los derechos que les son vulnerados por el hecho de estar privados de la libertad.

Se considera que el estudio de los "sujetos invisibles" del sistema penitenciario es de gran relevancia para el presente trabajo, ya que nos brinda un amplio contexto sobre la vida dentro de los centros de reclusión, para así lograr comprender la manera bajo la cual funciona el sistema penal. Siendo así, en el siguiente capítulo se ligan las ideas presentadas

⁷¹ Interés Superior del Menor. Su Concepto. Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J (SJF: 9a época, T XV, Dic., 2012, p. 334). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=159897&Semana=0>> Registro 159897. (Consulta: Nov. 10, 2020)

anteriormente: el derecho a la identidad, y así mismo los y las niñas viviendo en reclusión junto con sus madres.

III. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS Y LOS NIÑOS VIVIENDO EN RECLUSIÓN

En los capítulos anteriores se analizan dos conceptos fundamentales para efectos del presente trabajo: el derecho a la identidad y los sujetos invisibles dentro del sistema penitenciario (la mujer y sus hijos habitando dentro de los centros de reinserción social).

En las secciones que proceden, se enlazan los conceptos establecidos dentro del contenido de los capítulos anteriores. Siendo así, se alude específicamente al derecho de identidad que le es violentado a las niñas y niños dentro de los centros penitenciarios, para después finalizar el capítulo brindando algunas de las soluciones que se consideran aptas para dicha problemática.

i.i. Generalidades

Aún y cuando nos encontramos bajo el contexto de un mundo globalizado, es una realidad que aún existen personas que carecen de un acta de nacimiento, la mayoría siendo menores de edad.

En el capítulo anterior, se mencionaron algunos de los Derechos Humanos que les son violentados a los niños y niñas que habitan dentro de los centros penitenciarios junto con sus madres, siendo algunos de estos el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, entre otros; tomando en cuenta el principio de Interés Superior del menor. Es importante mencionar que estos no son los únicos derechos que les son vulnerados a estos menores, sino que también nos podemos encontrar con una violación al derecho de identidad, tal como será expuesto en los siguientes párrafos.

Tal como fue mencionado anteriormente, el derecho a la identidad se reconoce como un Derecho Fundamental, toda vez que forma parte del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo establece la obligación por parte del Estado

de garantizar la expedición gratuita por parte del Registro Civil, de la primera copia del acta de registro de nacimiento correspondiente.

Aún y cuando el derecho a la identidad es reconocido dentro de una de las disposiciones de la Constitución, se estima que alrededor del 24% de los niños y niñas que viven dentro de los centros penitenciarios con sus madres no se encuentran registrados.⁷²

El Estado tiene como obligación únicamente garantizar los derechos de los cuales son titulares los ciudadanos, y no se encuentra facultado para ejercer coacción sobre alguno de estos con el fin de que ejerza dichos derechos. Sin embargo, cuando se habla del derecho a la identidad, claramente el Estado si es el responsable por los menores que forman parte del sistema penal que no han sido registrados, ya que se encuentran bajo su custodia.

De acuerdo con Anna Karen González, existen dos razones principales por las cuales los niños y niñas que forman parte del sistema penitenciario no son registrados al momento de su nacimiento o bien, de su ingreso: la falta de información y la dificultad de acceso.⁷³

Atendiendo a la **falta de información**, el hecho de que la autoridad aisle de la sociedad a las quienes se encuentran pagando una condena, la convierte en responsable de dichas personas y de su bienestar. Por lo tanto, deben de mantener en todo momento una clara comunicación sobre los derechos que les corresponden por ley a todas y cada una de las personas sentenciadas, lo cual no ocurre cuando se trata del derecho que tienen las madres de registrar a sus hijos que habitan dentro de los centros penitenciarios.

En muchas ocasiones, a pesar de que las mujeres reclusas conocen el derecho que les corresponde de registrar a sus hijos e hijas, y obtener un acta de nacimiento, no están realmente enteradas de la importancia y de las consecuencias que esto puede traer. Muchas de las madres tienen la idea de que se trata únicamente del nombre, cuando en realidad es la

⁷² Reinserta. Ob. cit. p. 87

⁷³ Entrevista con Anna Karen González. Ob. cit.

puerta a otros derechos, tal como fue mencionado en los capítulos anteriores, además de que influye en gran medida sobre cómo se percibe un niño a sí mismo, y de igual manera genera un impacto en su desarrollo integral.

“...a veces nos pasaba que llegábamos un día y un niño se llamaba Carlos, a la semana siguiente se llamaba Mauricio, y le cambiaban el nombre como 10 veces en un mes. Esto pasa con muchos niños y genera un daño enorme en la autoestima del niño” - Anna Karen González⁷⁴

Considerando el hecho de que muchas de las madres que se encuentran en reclusión junto con sus hijos e hijas no se encuentran realmente informadas sobre los derechos que garantiza el registro, a una gran cantidad le resulta tedioso el trámite, por lo cual prefieren nombrarlos y dicen no tener la necesidad de registrarlo. *“Reinserta, al percatarse de que había mucho desconocimiento en cuanto al tema del registro, hizo carteles con información, sin embargo, no se le dio seguimiento, no se realizaron esfuerzos tan fuertes para este tema, fue un poco aislado.”⁷⁵*

Aludiendo a la causal de la **dificultad de acceso al registro de un menor**, se considera importante mencionar que se relaciona directamente al autogobierno que existe dentro de los centros de reinserción social. Existen algunos centros a los cuales acude el Registro Civil ocasionalmente, sin embargo, esto no sucede para la mayoría. Así mismo, es muy común que, al acudir los oficiales de Registro Civil, se requieran documentos con el fin de llevar a cabo el registro, y la madre del menor no cuente con estos.

En los centros penitenciarios a los cuales no acuden los oficiales de Registro Civil, algún familiar o persona de confianza de la madre del menor deberá llevarlo a una oficialía, lo cual no es posible en todos los casos, ya que se deben hacer diversos trámites para que una persona entre y salga del centro penitenciario, dificultando el acceso al derecho de identidad del menor al que se busca registrar.

⁷⁴ Loc. cit.

⁷⁵ Loc. cit.

Claramente ambas causales fundamentan el hecho de que la autoridad está vulnerando al Estado de Derecho, ya que se encuentra violentando un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a la identidad.

Aun y cuando los legisladores se han interesado por las condiciones bajo las cuales viven los niños y niñas dentro de los centros de reinserción social, actualmente no existe una ley que disponga la obligación por parte de la autoridad penitenciaria de brindarles información, así como medios a las madres de dichos menores con el fin de obtener un registro.

A pesar de no encontrarse plasmada en la ley la obligación explícita por parte de la autoridad de brindar todos los medios para garantizar el derecho de identidad a todos y cada uno de los niños y niñas que habitan dentro de los centros penitenciarios, es un derecho que se debe garantizar por el simple de hecho de ser una persona, ya que es un Derecho Humano que se incluye dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, es necesaria una regulación en la cual se aluda a dicha obligación al tratarse de niños y niñas privados de su libertad. Es claro que el legislador lo tiene en cuenta, como se expondrá a continuación.

En agosto de 2019, MORENA promovió una iniciativa de ley que reformaría el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal con el fin de garantizar el derecho de identidad a los niños y niñas nacidos de madres internas en centros penitenciarios de manera inmediata a su nacimiento. Si bien, esta ley es la primera en reconocer a los menores como sujetos de derecho dentro del sistema penal, actualmente no cuenta con una disposición que les garantice su identidad, tal como fue mencionado con anterioridad.⁷⁶

⁷⁶ Senado de la República. **Garantizarían Derecho de Identidad a Menores Nacidos en Centros Penitenciarios**. Disponible en línea: Senado de la República <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanente/45771-garantizarian-derecho-de-identidad-a-menores-nacidos-en-centros-penitenciarios.html>> (Consulta: 8 de noviembre, 2020)

Aun y cuando esta iniciativa fue promovida en el 2019, aún no se aprueba, por lo tanto, se considera que no se presta la atención necesaria a este tema que es de suma importancia. Cabe mencionar que, de aprobarse dicha iniciativa, aún queda mucho trabajo por hacer por parte de los legisladores, ya que se deben hacer esfuerzos mayores, por el hecho de que aun y cuando la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce los derechos de los niños y niñas que forman parte del sistema penitenciario, los reglamentos internos de los centros de reinserción social no lo hacen.

Dicho lo anterior, es evidente que el propio sistema tiene a los niños y niñas, que residen dentro de los centros penitenciarios olvidados, lo cual tiene como consecuencia la invisibilidad de estos menores ante la sociedad. Es importante mencionar que la autoridad penitenciaria dificulta el acceso a la información de la mayoría de los reclusorios, de tal manera que no comunican informes exactos sobre la cantidad de niños que se encuentran dentro de los centros, y cuántos de ellos se encuentran legalmente registrados.

Anna Karen González menciona al preguntarles sobre estos datos a distintos centros de reinserción social, respondían con una cifra aproximada, esto no solamente con el fin de ocultar información, sino por el hecho de que no cuentan con un número exacto, ya que no los consideran como sujetos de importancia dentro del sistema, y no tienen como prioridad quitarles el adjetivo de “invisibles”.⁷⁷

Por último, con el fin de resaltar y fundamentar el lugar secundario que guardan los niños y niñas que viven dentro de los centros penitenciarios, se le preguntó a Anna Karen González, si una de las razones por parte de la autoridad para no otorgar registros a niños y niñas nacidos dentro de los reclusorios era con el fin de mantenerlos invisibles y no garantizarles sus derechos fundamentales, ya que el sistema no sabría de su existencia. Ante esto respondió lo siguiente: *“no sé si la autoridad lo haga con ese fin, ya que estén o no*

⁷⁷ Entrevista con Anna Karen González. Ob. cit.

*registrados, es una población que no se incluye en el presupuesto del sistema penitenciario, por lo tanto, aunque estuvieran registrados les seguirían vulnerando sus derechos”.*⁷⁸

Considerando lo expuesto en la presente sección, claramente el sistema no respeta el derecho a la identidad de los niños y niñas nacidos dentro de los centros de reinserción social, de igual manera, no se prevén esfuerzos por parte de los legisladores para solucionar esta controversia jurídica.

Por lo tanto, es evidente que el tema del acceso al registro legal para los niños y niñas que habitan dentro de los centros de reinserción social junto con sus madres es de interés social, y se deben implementar soluciones con el fin de garantizar este derecho a todos y cada uno de estos menores. Siendo así, en el siguiente apartado se detallarán algunas de las soluciones que se sugiere implementar por parte del sistema, para así brindar la atención necesaria a este tema, ya que además de no garantizar el derecho a la identidad, se encuentra violentando al principio de interés superior del menor.

ii. Propuestas de soluciones a implementar

En el presente apartado se darán a conocer 6 soluciones que podrían facilitar el acceso al registro para los niños y niñas que viven dentro de los centros de reinserción social, con el fin de que les sea otorgada una identidad, de la cual se derivan distintos derechos que se les deberán garantizar.

En primer lugar, se considera que la **implementación de una oficialía de Registro Civil** en cada uno de los reclusorios podría asegurar el registro exitoso de cada uno de los niños que nacen dentro de los centros penitenciarios. En el primer capítulo del presente trabajo, el cual tuvo como objetivo definir el concepto de “derecho a la identidad”, se mencionó que actualmente existe un “kit portátil” que garantiza la posibilidad de registrar a

⁷⁸ Loc. cit

un niño o niña, de manera inmediata y encontrándose en cualquier lugar del territorio mexicano, por lo tanto, en caso de que el Estado argumente que es posible instalar una oficialía dentro de cada reclusorio, se propondría instalar dicho kit portátil. De esta manera el niño o niña que nazca dentro de un centro de reinserción podrá ser registrado el momento de su nacimiento.

Una de las soluciones que ha implementado el sistema es que un oficial de Registro Civil acuda a los penales. Sin embargo, esto no es suficiente, ya que, en la actualidad, los oficiales solamente se presentan en una minoría de los centros de reinserción social, y no lo hacen con una periodicidad determinada, teniendo como consecuencia el no registro de por lo menos el 24% de los niños y niñas que habitan dentro de los centros penitenciarios.

Con el fin de regular la obligación de garantizar el registro de nacimiento y la expedición del acta de hijas e hijos de mujeres reclusas, se propone como solución **aprobar la iniciativa de ley que reforma el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal** promovida el mes de agosto de 2019 por el partido MORENA. De ser así, dicha disposición que actualmente reconoce los derechos que tienen las madres y sus hijos e hijas que residen dentro de los centros de reinserción social, incluiría el derecho a la identidad de manera inmediata al nacimiento.

Es importante mencionar que el aprobar la iniciativa de ley recién mencionada, debe ir de la mano con la **modificación de los reglamentos internos de los centros de reclusión**. El autogobierno de los centros de reinserción social es uno de los mayores problemas dentro del sistema penal, ya que, no se aplican muchas de las disposiciones que aparecen en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a pesar de tener un carácter obligatorio. Un gran ejemplo de esto es el trato que reciben los niños y niñas que habitan dentro de los centros penitenciarios, ya que es distinto en cada caso y en algunos centros penitenciarios tienen acceso a menos derechos que en otros, ya que la ley se aplica subjetivamente.

Tal como fue aludido con anterioridad, una de las principales causas por las cuales las mujeres no registran a sus hijos e hijas es la falta de información sobre la importancia de

obtener una identidad. Consideran que el registro es únicamente para nombrar al menor. Siendo así, las propuestas anteriores no valdrían por sí solas si las mujeres no cuentan con información sobre el acceso a otros derechos que garantiza la identidad.

Siendo así, se propone como solución **crear campañas informativas**, con el fin de que las mujeres conozcan todos y cada uno de los beneficios de obtener un acta de nacimiento para su hijo o hija, así como la importancia de ser dueño de una identidad, no solamente dentro del ámbito legal, sino por autoestima y seguridad propia del menor. Así mismo, estas campañas serían útiles para que las mujeres privadas de la libertad puedan exigir que se les garantice el derecho a la identidad a sus hijos e hijas y así mismo los derechos que derivan de este, como lo son el derecho a la salud, educación, entre otros.

Así mismo, se propone llevar un **registro de los niños que ingresan a los centros penitenciarios**, del mismo modo que llevan un registro de las y los presos, ya que, actualmente, una gran cantidad de centros penitenciarios desconocen el número de menores que habitan dentro. De esta manera las soluciones podrían ser implementadas de manera eficiente, ya que se podría obtener acceso a la información sobre los niños y niñas y saber en qué situación se encuentran al tratarse de registro. Tendría así mismo el fin de registrar a cada uno de los menores que ingresa a los centros penitenciarios para así disminuir el número de la población que no cuenta con un registro legal de nacimiento.

Por último, se considera relevante señalar que las soluciones planteadas aplicarían para el registro inmediato al nacimiento del niño o la niña dentro del centro de reinserción social, sin embargo, ¿qué pasaría con aquellos menores que ya nacieron y no fueron registrados? Ante esta cuestión, se propone **eliminar la multa que se aplica para los registros extemporáneos únicamente para los niños y niñas que nacieron dentro de cualquier centro de reinserción social** y no obtuvieron un acta de nacimiento. Esto por el hecho de que el Estado es responsable, tal como fue mencionado en la sección que antecede, ya que, al ser aislados de la sociedad y custodiados por la autoridad, esta tiene la responsabilidad de velar por su bien estar y así mismo de garantizarles sus derechos.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo analizamos una de las problemáticas que existen actualmente dentro del sistema penitenciario: la invisibilidad social y jurídica de los niños y niñas viviendo en reclusión. Con el fin de realizar un estudio exhaustivo sobre el tema, y así mismo por cuestiones de orden metodológico, la investigación consta de tres capítulos, los cuales se componen por secciones.

En primer lugar nos encontramos con el capítulo denominado “Derecho a la identidad”, en el cual se analizó este concepto de manera exhaustiva, con el fin de poder brindar al lector el mayor entendimiento posible. Así mismo, se consideró que para poder comprender plenamente el concepto de “derecho a la identidad”, término fundamental del presente trabajo, se debía definir desde distintos ámbitos, para así elaborar una distinción en cuanto a los elementos que contiene el concepto brindado desde diversas esferas. Siendo así, se brindó un análisis del concepto desde un ámbito legal, doctrinal y jurisprudencial.

Dentro del término legal se citó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

La sección que incluye el concepto desde un ámbito doctrinal, atiende a dos fuentes: la página del gobierno mexicano, en la cual se publica un artículo denominado: “*Derecho a la Identidad, la Puerta de Acceso a tus Derechos*”, y así mismo a un estudio realizado por UNICEF, en el cual se proporcionan algunos de los elementos que componen el derecho a la identidad.

De igual manera, se define desde un ámbito Jurisprudencial, utilizando tres Tesis Aisladas, en las cuales el Poder Judicial de la Federación se pronuncia en cuanto al contenido del derecho a la identidad. De los preceptos legales utilizados se desprenden diversos

elementos y características, así como derechos que se derivan por el hecho de tener una identidad.

Posteriormente, en la sección segunda de este primer capítulo, se alude a las generalidades del derecho a la identidad. Dentro de esta se mencionan aspectos sobre su regulación, estadísticas sobre la población que cuentaa con acceso a éste dentro de México, y la importancia con la que cuenta, a pesar de ser un derecho que no ha sido garantizado a toda la población.

La tercera sección alude al derecho de identidad como “*la puerta de acceso a otros derechos*”. Siendo así, se incluyen referencias que funcionan para fundamentar el hecho de que una persona que tiene una identidad legal, tendrá acceso a otros derechos como lo es la salud, educación, entre otros.

Posteriormente, se destina una sección para aludir al Registro Civil. Se consideró necesario, ya que es la vía para obtener una identidad. Se expresó brevemente su finalidad, así como sus funciones, la expedición del acta de nacimiento y algunos de los documentos necesarios.

Por último, se aludió a algunas de las barreras que se le presentan a una gran parte de la población al momento de querer obtener un registro de nacimiento para sus hijos o hijas. Se enumeran cuatro barreras que limitan el derecho a la identidad, siendo estas: (i. Las leyes administrativas; ii. Geografía; iii. Economía; iv. Cultura)

El segundo capítulo analiza los sujetos invisibles del derecho penal, siendo estos: la mujer privada de la libertad, y sus hijos e hijas habitando con ellas dentro de los centros penitenciarios. Se alude a los graves rezagos que existen dentro del sistema penitenciario, el trato que sufren las mujeres día con día, la manera en que sus Derechos Fundamentales son vulnerados por la autoridad y como esto tiene consecuencias directas para los hijos e hijas de estas mujeres.

Dentro del apartado específico para la mujer como sujeto ausente del Derecho Penal, se proporciona una definición para el concepto de “*discriminación contra la mujer*” y así mismo se habla sobre el derecho a la no discriminación. Esto por el hecho de que la mujer se enfrenta a una doble discriminación dentro de los centros penitenciarios. Así mismo se analizan los estereotipos que asigna la sociedad a la mujer, y como estos causan perjuicios al momento de que esta es condenada. Se procede a analizar algunos de los derechos que les son vulnerados a las mujeres viviendo en reclusión, como lo es el derecho al debido proceso, a la educación, a la salud, a la seguridad jurídica, entre otros.

Posteriormente nos encontramos con la sección que alude a los hijos e hijas de las mujeres en reclusión, quienes son consideradas invisibles, ya que la sociedad y el sistema los tiene olvidados. A través del contenido de esta sección, se define el concepto de la “invisibilidad”. Se proporciona información sobre la manera en que el autogobierno de los centros penitenciarios tiene consecuencias negativas sobre estas y estos menores, como lo son el rezago educativo, la falta de salud, la inexistencia de un registro para conocer la cantidad de niños que se encuentran dentro de los centros penitenciarios, entre otros. Se hace referencia a dos entrevistas: la primera con Consuelo Bañuelos de la asociación “*Promoción de Paz*” y la segunda con Anna Karen Gonzalez, quien forma parte de la organización “*Reinserta*”.

Así mismo se alude a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que, es aquí es en donde se encuentran plasmados los derechos que les corresponden a los niños y niñas viviendo en reclusión. Sin embargo, al no encontrarse regulados dentro de los reglamentos de cada uno de los centros penitenciarios, no les son garantizados estos derechos, convirtiéndolos en sujetos vulnerables del derecho.

Por último, nos encontramos con el tercer capítulo, titulado: “*Derecho a la Identidad de las y los Niños Viviendo en Reclusión*”. Dentro del presente capítulo se tiene como fin enlazar los temas de los capítulos anteriores. Siendo así se aludirá en primer lugar al derecho de identidad específicamente para los niños y niñas viviendo en reclusión junto con sus

madres, uniendo los temas de derecho a la identidad y así mismo del trato que reciben estos menores. En segundo lugar, utilizando toda la información presentada a través del desarrollo de esta investigación, se procederá a presentar propuestas de soluciones a implementar, con el fin de tratar de remediar la problemática que presenta el derecho a la identidad para los niños y niñas viviendo en reclusión junto con sus madres.

Dentro de la primera sección, la cual se refiere a las generalidades del derecho a la identidad para los niños y niñas que viven dentro de reclusorios, se establecen dos principales causas por las cuales un menor en estas condiciones no es registrado: (i. La falta de información por parte de las madres y ii. La dificultad de acceso al registro de un menor). Se analiza el hecho de que las personas que están privadas de la libertad, y por lo tanto, aisladas de la sociedad, se convierten en una responsabilidad para el Estado, por lo tanto este debe velar por el bienestar de dichas personas.

Por último, se enlistan las seis propuestas que se sugiere implementar, siendo algunas de estas la implementación de una oficialía de Registro Civil dentro de los centros penitenciarios de México, la modificación al artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la modificación de los reglamentos internos de los centros de reinserción social, la creación de campañas informativas, entre otras.

La presente investigación aporta el conocimiento sobre los niños y niñas invisibles y las condiciones bajo las que viven, por el simple hecho de habitar dentro de un centro penitenciario. Claramente es un tema que se debe solucionar, ya que atiende en contra del Principio de Interés Superior del Menor.

Durante la elaboración del presente trabajo, conocimos más a fondo las situaciones a las que se enfrentan las personas viviendo en reclusión, así como los rezagos que existen dentro del sistema penitenciario. De igual manera, se aprendió sobre el autogobierno de los centros penitenciarios, teniendo como consecuencia la inaplicación de la ley, vulnerando los derechos de todas aquellas personas en reclusión.

Algunas de las limitantes que se nos presentaron durante la elaboración del presente trabajo es la falta de información precisa. Tal como se mencionó a través de desarrollo del presente trabajo, el autogobierno de los centros penitenciarios dificulta el acceso a la información, por lo cual las asociaciones que desean conocer cifras o estadísticas, deben hacerlo por medio de un oficio, lo cual toma tiempo, además de que la información que comparte el sistema penal corresponde únicamente a cifras aproximadas. Es por esto que decidimos realizar entrevistas con dos personas expertas en el tema, ya que considerábamos que sus conocimientos nos podían brindar información valiosa para el presente trabajo, y así fue.

Por último, consideramos que el trato que le es proporcionado a los niños y niñas que habitan dentro de los centros penitenciarios es una vulneración absoluta a un sinnúmero de derechos fundamentales, además de encontrarse violentado el Principio de Interés Superior del Menor. Esto lo convierte en un tema de interés social, por lo tanto se considera importante concientizar a la sociedad, con el fin de que el discurso político pueda convertirse en una realidad material, y no solamente formal.

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

Adato Green, Victoria. **La situación Actual de las Mujeres en Reclusión**. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/26.pdf>>

Allen, Hilary, **Justice unbalanced: gender, psychiatry and judicial decisions**, Philadelphia, Open University Press, 1987.

Entrevista con **Anna Karen González**, de Reinserta. Vía Zoom en fecha 12 de feb., 2021

Entrevista con **Consuelo Bañuelos**, parte de Promoción de Paz, A.B.P. vía Zoom, en fecha 18 de feb., 2021

Gobierno de México. **Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos**. 08 de agosto de 2019. Disponible en línea: <<https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos>> (Consulta: 12 de noviembre, 2020)

Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas**. Disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf> (Consulta: 26 de octubre, 2020)

Kelly, Luis. **El Derecho a la Identidad, la importancia del registro de nacimiento**. Disponible en línea: UNICEF < <https://www.unicef.org/mexico/el-derecho-la-identidad>> (Consulta 12 de noviembre, 2020)

Reinserta. **Diagnóstico de Maternidad y Paternidad en Prisión**. Disponible en línea: Reinserta <<https://reinserta.org/wp-content/uploads/2020/10/DIAGNOSTICODEMATERNIDADYPATERNIDADENPRISIONREINSERTA.pdf>> (Consulta: marzo 3, 2021)

Senado de la República. **Garantizarían Derecho de Identidad a Menores Nacidos en Centros Penitenciarios.** Disponible en línea: Senado de la República <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanente/45771-garantizarian-derecho-de-identidad-a-menores-nacidos-en-centros-penitenciarios.html>> (Consulta: 8 de noviembre, 2020)

Toscano Godines, Juan Francisco. **Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México.** Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>> (Consulta 10 de noviembre, 2020)

UNICEF, Dirección General del Registro Nacional de la Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación (RENAPO), Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). **Derecho a la Identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México.** Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/informes/buenas-practicas-del-registro-de-nacimiento>> (Consulta 22 de octubre, 2020).

UNICEF. **Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.** Disponible en línea: Aularedim <http://aularedim.net/wp-content/uploads/manual_aplicacion_cdn.pdf> (Consulta: 22 de octubre, 2020)

UNICEF México, INEGI. **Derecho a la Identidad: La cobertura del registro de nacimiento en México.** Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>> (Consulta 22 de octubre, 2020)

Virginia Abad Rodríguez. **El Registro Civil.** Disponible en línea: Editorial Tirant <<https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/Tema12a18-2-2014.pdf>>

Zaffaroni, Raúl. **“La mujer y el poder punitivo”**, en Vigiladas y Castigadas. Disponible en línea: <<https://www.passeidireto.com/arquivo/29901958/zaffaroni-mujer-y-poder-punitivo>> (Consulta: 22 de octubre de 2020)

B. Jurisprudencia

Derecho a la Identidad de los Niños. Tesis Aislada. Contradicción de Tesis. Primera Sala. (SJF: 9a época., T XXXIV, p. 1034.) Disponible en línea: SCJN: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161100>> (Consulta 09 de marzo, 2021)

Derecho a la identidad de un menor. No sólo lo constituye la posibilidad de recibir información sobre su nombre, nacionalidad y filiación, pues a partir del reconocimiento de estos derechos se pueden derivar otros. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave LXXV/2018. (SJF: 10a época, T. II, Jun., 2018, p. 956). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017231&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> (Consulta sep. 23, 2020)

Derecho Humano al Nombre. Es un Elemento Determinante de la Identidad. Tesis Aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. 2424/2011. (SCJN: 10a época, T XXXII/2012, Marzo, 2012, p. 275). Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000343&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>. (Consulta Sep. 22, 2020)

Interés Superior del Menor. Su Concepto. Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J (SJF: 9a época, T XV, Dic., 2012, p. 334). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=159897&Semana=0>> Registro 159897. (Consulta: Nov. 10, 2020)

Menores de Edad. El Derecho para Conocer su Origen Genético Constituye un Bien Jurídico Constitucionalmente Legítimo con Mayor Relevancia Frente a los Derechos Derivados del Concepto de Familia. Tesis Aislada. Amparo Directo. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (SJF: 9a época., T XXX, p. 1661) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166625>> (Consulta: Feb 8, 2021)

C. Ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Feb. 5, 1917/ Mayo 8, 2020)
Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (P.O. mayo 29, 2000/ ago. 19, 2010)

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. OAS, San José, Costa Rica, noviembre 7-22, 1969. Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> (Consulta: Noviembre 12, 2020)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. OHCHR, diciembre 18, 1979. Disponible en línea: OHCHR <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>> (Consulta: Nov. 12, 2020)

Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF, Nueva York, noviembre 20, 1989. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>> Consulta: Nov. 10, 2020)

Ley Nacional de Ejecución Penal. (Promulgación Jun. 16, 2016)

Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León. (Promulgación abril 10, 2008/ Enero 08, 2018)

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. D.O. Feb. 20, 1990. Disponible en línea: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. <<http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/otrasdispjuridicas/reclusorios.pdf>>